



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA-CÓRDOBA

Planeta Rica, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho solicitud de prórroga del término concedido a la auxiliar de la justicia señora Jardín Idalis Díaz Payares para rehacer el trabajo de partición, se considera lo siguiente.

BREVES CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la auxiliar de la justicia expone que surgieron entre las partes algunas propuestas para realizar la partición y que para plasmarlas requiere una prórroga de cinco (5) días, por ser procedente lo petitionado, y haberlo solicitado de conformidad con lo indicado en el parágrafo tercero del artículo 117 del CGP, se le concederá.

Por las razones consignadas el juzgado,

DISPONE

Conceder una prórroga de cinco (5) días a la partidora señora Jardín Idalis Díaz Payares, para que rehaga el trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARIA AYAZO PERNETH
JUEZ

Ejmb

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46d76c1dbd7b76a7750e0fba7ca9259e97c4dcda467cea2a62838f31da4406**

Documento generado en 07/02/2023 02:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PLANETA RICA –
CÓRDOBA

Planeta Rica, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho el presente asunto para resolver lo correspondiente, respecto a la solicitud de exoneración presentada por el señor Luis Fernando de la Rosa Carvajal.

BREVES CONSIDERACIONES

Subsanados los yerros de los que adolecía la demanda, mediante apoderado judicial, y atendiendo que ésta cumple con los presupuestos contemplados en el artículo 82 ss del C.G.P., se admitirá y se le impartirá el trámite previsto en el artículo 390 de la misma obra procesal.

Por las razones expuestas, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Admitir la solicitud de exoneración de alimentos adelantada por Luis Fernando de la Rosa Carvajal, portador de cédula de ciudadanía nro. 73.124.503.

SEGUNDO: Correr traslado a los señores Javier Fernando de la Rosa Peralta y Luisa Fernanda de Rosa Peralta de la solicitud adelantada por su padre, por el término de (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

TERCERO: Tener como apoderado judicial del señor Luis Fernando de la Rosa Carvajal, al abogado Manuel Jesús Daza Taborda, portador de cédula No 1.066.720.807 y T.P. No 220.449 del CSJ, en los términos y para los fines del poder a él conferido. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
JUEZ

Dljg

Firmado Por:
Stella María Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia

Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b2fac567c6c1cbeb982c114e814b7f4e1d173c907e771159b87346ad6ac563c**

Documento generado en 07/02/2023 02:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CLASE DE PROCESO: VERBAL CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
DE MATRIMONIO
RADICADO: 23-555-31-84-001-2022-00032-00**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA-CÓRDOBA

Planeta Rica, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho el presente proceso con memorial presentado por la parte demandante, donde aporta constancia de haber notificado personalmente a través de correo electrónico al demandado señor Orlando Rafael Ordoñez Sierra, por lo que se revisará si se encuentran dados los presupuestos para fijar fecha para la audiencia inicial.

BREVES CONSIDERACIONES

Revisada la constancia de notificación remitida al correo electrónico del despacho por el apoderado de la parte demandante, se observa que se ajusta a lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, norma vigente para el momento en que realizó el trámite de notificación.

Por otro lado, se observa que el demandado, señor Orlando Rafael Ordoñez Sierra, estando notificado en legal forma, dejó vencer en silencio el término concedido para contestar la demanda, por lo que se tendrá por no contestada y deberá asumir las consecuencias jurídicas del art. 97 del CGP.

Así las cosas, se encuentran satisfechos los requisitos para fijar fecha para la audiencia de que trata el parágrafo del artículo 372 y 373 del CGP, audiencia de instrucción y juzgamiento, esto es, se decretarán las pruebas solicitadas, con el fin de practicarlas y proferir sentencia.

La audiencia será virtual, conforme lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), para lo cual previamente se les remitirá el link de acceso correspondiente, sin embargo, en caso de llegarse a requerir la realización de la audiencia en forma presencial, previamente les será comunicado a las partes.

Por las razones consignadas el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Tener por notificado en legal forma al demandado, señor Orlando Rafael Ordoñez Sierra.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte del demandado.

TERCERO: Decretar como pruebas las solicitadas por la parte demandantes así:

DOCUMENTALES

Téngase como pruebas, los documentos que se aportaron con la demanda.

TESTIMONIALES

Las declaraciones de las siguientes personas:

Luis Emilio Quiroz Contreras, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.894.671.

Milena Castro Domínguez, identificada con cédula de ciudadanía N° 30.575.764.

**CLASE DE PROCESO: VERBAL CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
DE MATRIMONIO
RADICADO: 23-555-31-84-001-2022-00032-00**

INTERROGATORIO DE PARTE

El interrogatorio del demandado Orlando Rafael Ordoñez Sierra.

CUARTO: Señalar el día 28 de febrero de dos mil veintitrés (2023), a las 9:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la audiencia de los artículos 372 y 373 del CGP.

Las partes deberán comparecer virtualmente a la audiencia a absolver los interrogatorios que se les formularán, para la conciliación y demás fines pertinentes, de no hacerlo, sin justificación válida, se dará aplicación a las sanciones contenidas en el artículo 372 ib.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**STELLA MARIA AYAZO PERNETH
JUEZ**

Ejmb

**Firmado Por:
Stella María Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3c11008e3304ba5165bac28e585d16de57b3d594e889c935efa0effefbf3b5**

Documento generado en 07/02/2023 02:07:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA-
CÓRDOBA

Planeta Rica, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver lo correspondiente frente a la solicitud de exoneración de alimentos presentada por el demandado dentro del asunto en mención.

BREVES CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial, procede el despacho a revisar la solicitud de exoneración de alimentos, propuesta por el obligado alimentario, señor José Luis Agamez Ibáñez, para establecer su inadmisibilidad o no.

Revisada la solicitud presentada, observa el despacho que no cumple con los requisitos formales establecidos en los numerales 2, 3, 8, 10 y 11 del art. 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 84 numeral 1º del mismo código, y art. 6º de la Ley 2213 de 2022.

Tampoco se observa que el libelo haya sido presentado cumpliendo con lo dispuesto en el art. 73 del C.G.P., esto es, a través de apoderado judicial.

Sin más consideraciones, este despacho en aras de verificar el cumplimiento de las formalidades y requisitos para la presentación de la demanda, se inadmitirá la misma por no reunir los requisitos contemplados en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P., y tal como se encuentra establecido en la norma aludida, se concederá el término para que sea subsanada.

Por las razones consignadas el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda conforme a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARIA AYAZO PERNETH
JUEZ

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **560fa7ef1ee052d11bddb0777d54058e2a9425e26f4476eca780d15cba588cf7**

Documento generado en 07/02/2023 02:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PLANETA RICA –
CÓRDOBA

Planeta Rica, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia dentro del trámite de jurisdicción voluntaria de divorcio por mutuo consenso instaurado mediante apoderado judicial por los señores Mayra Alejandra Ferrer Peña y Jaime Andrés Velásquez López.

TRÁMITE SURTIDO

Mayra Alejandra Ferrer Peña identificada con cédula de ciudadanía No 1.066.744.700 y Jaime Andrés Velásquez López portador de cédula No 1.067.094.891, cónyuges entre sí, debidamente representados instauraron demanda de divorcio por mutuo acuerdo.

La demanda fue admitida en auto adiado 30 de enero del año que concurre, previa subsanación de los yerros contenidos en la demanda y verificado el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 82 ss. del C.G.P.

Se le imprimió el trámite estatuido a los asuntos de jurisdicción voluntaria acorde a lo contemplado en el artículo 577 ss de la misma obra procesal, dado su carácter consensual.

Encontrándose debidamente ejecutoriado el admisorio de la demanda procede el despacho a dictar sentencia.

HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES

Los hechos que sustentan las pretensiones expuestas son las siguientes:

Mayra Alejandra Ferrer Peña y Jaime Andrés Velásquez López contrajeron matrimonio civil en la Notaría Única de Planeta Rica, el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018), inscrito en la misma dependencia notarial con indicativo serial 06947086.

Que los cónyuges acuerdan habitar en residencias separadas y subsistir cada uno por sus propios medios.

Los esposos de mutuo consenso decidieron solicitar el divorcio de su matrimonio civil.

Que dentro de la sociedad conyugal no existe bienes ni pasivos a liquidar.

Que durante el matrimonio se procreó al niño Lukas Andrés Velásquez Ferrer, nacido el 6 de noviembre de 2020, identificado con NUIP 1.064.198.347.

Que las partes han convenido mediante acta de conciliación nro. 053 de 16 de septiembre de 2021 suscrita ante la Comisaria de Familia de Planeta Rica, la custodia, cuidado personal, alimentos y visitas respecto del hijo en común.

PROBLEMA JURÍDICO

¿En el presente asunto se configuran los presupuestos legales que sustenten la pretensión tendiente a que se declare el divorcio del matrimonio de los cónyuges solicitantes, así como las decisiones que consecuentemente se derivan de dicha decisión?

CONSIDERACIONES

El artículo 113 del Código Civil contempla al tenor literal *“El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*.

De conformidad con los artículos 176 ss del Código Civil, el matrimonio conlleva la obligación entre los cónyuges de socorrerse, brindarse ayuda mutua, cohabitar y, por tanto, deberes de fidelidad, socorro, vida común familiar y de fijar residencia de común acuerdo, la inobservancia de cualquiera de estos deberes es causal de divorcio o separación de cuerpos.

Por otra parte, el artículo 154 del mismo código contempla como causal novena de divorcio el consentimiento de ambos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial manifestando su voluntad ante juez competente, por lo que el consentimiento expreso de los esposos es un prerequisite para la procedencia de dicha solicitud.

Frente a la causal de mutuo consenso para obtener el divorcio es intrascendente la culpa, por su naturaleza, el juez omitirá establecer o cuestionar las condiciones determinantes o causa que originó el deseo de divorciarse, pues basta el cumplimiento de los requisitos y formalidades de la solicitud contenida del consentimiento expreso de los cónyuges, como así lo contempla la referida norma.

Señalado lo anterior, encontrándose demostrado en legal forma el vínculo matrimonial establecido entre los aquí solicitantes y establecida plenamente su voluntad de solicitar el divorcio invocada la causal en mención, este despacho encuentra procedente aceptar el consenso manifestado y decretar así el divorcio entre los solicitantes.

Así las cosas, la causal alegada por los cónyuges Mayra Alejandra Ferrer Peña y Jaime Andrés Velásquez López, está llamada a prosperar, por cuanto se satisfacen los presupuestos de ley, por tanto, procede el despacho a dictar sentencia conforme a los documentos anexos a la demanda sin necesidad de la práctica de pruebas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el divorcio del matrimonio civil celebrado el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018) en la Notaría Única de Planeta Rica Córdoba, registrado con indicativo serial número 06947086 y escritura de protocolización nro. 282 inscrito en la misma dependencia notarial, entre los señores Mayra Alejandra Ferrer Peña, identificada con cédula de ciudadanía No 1.066.744.700, y Jaime Andrés Velásquez López, portador de cédula No 1.067.094.891, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Inscribir esta decisión en los folios correspondientes en donde se encuentran inscritos el matrimonio y el nacimiento de cada uno de los divorciados. Ofíciase.

TERCERO: El acuerdo contenido en acta de conciliación nro. 053 de 16 de septiembre de 2021 suscrita ante la Comisaria de Familia de Planeta Rica, es parte integrante de esta sentencia.

CUARTO: Declarar disuelta la sociedad conyugal conformada por el matrimonio. Queda en estado de liquidación.

QUINTO: Archivar el expediente, dejando las constancias de rigor.

SEXTO: Expedir copias de esta decisión, para los fines de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
JUEZ**

Dljg

**Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df7d73a2f181472d2bf179b73af7b071aef4784329f5e972d5dff2b1504935**

Documento generado en 07/02/2023 02:07:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**